



ORDENANZA NRO. 1110 / 25

VISTO:

El Expediente Interno del Concejo Deliberante N°164/25, caratulado: Expte. Municipal 5902/2025- Proyecto de Ordenanza s/regulación integral del Transporte Urbano de la ciudad de General Pico, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesaria una Ordenanza que agrupe las modificaciones que este cuerpo deliberativo fue realizando en estos últimos años en miras de contar con una norma actualizada y adaptada a los tiempos que corren;

Que existe una amplia variedad de normativa en el ámbito del Municipio de General Pico que se encuentran desactualizadas y/o caducas en cuanto a su espíritu referidas al transporte público;

Que el régimen normativo municipal de transporte público requiere una actualización para un mejor encuadramiento y control de la actividad;

Que en virtud de ello, se hace necesario dejar sin efecto las normas legales vigentes;

Que la regularización del servicio es una facultad exclusiva del Municipio, y así debe establecerlo la presente Ordenanza;

Que el servicio de transporte impacta de forma directa en el desenvolvimiento de las actividades cotidianas de la población y presentan efectos tanto en el plano económico, como en el sociológico y también en la vida personal de cada uno de las y los ciudadanos;

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE GENERAL PICO
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Artículo 1ro.: Aprobar la regulación del Servicio Público de Transporte Urbano de la Ciudad de General Pico que como ANEXO I se adjunta a la presente.

Artículo 2do.: Derogar las Ordenanzas 87/07, 144/17, 235/19, 261/19, 392/20, 546/21, 461/21, 531/21, 704/22, 716/23 y toda otra normativa previa a la promulgación de la presente, que se oponga al contenido y espíritu de la misma.

Artículo 3ro.: Comuníquese, regístrese en la Carpeta de Ordenanzas del Concejo Deliberante y pase al Departamento Ejecutivo Municipal para sus demás efectos.

DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de General Pico a los 18 días del mes de diciembre de 2025.


Lic. María Daniela CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE

"Alcoholismo y Drogadicción Un Problema de Todos"
"Dona" Órganos es Salvar Vidas"




Alberto Ramón CAMPO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
Canción "De esto si se habla" contra el abuso sexual infantil
CALDÉN Arbol Símbolo de la Provincia de La Pampa

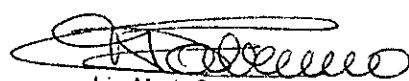


1110
ANEXO I DE LA ORDENANZA N° /2025.-

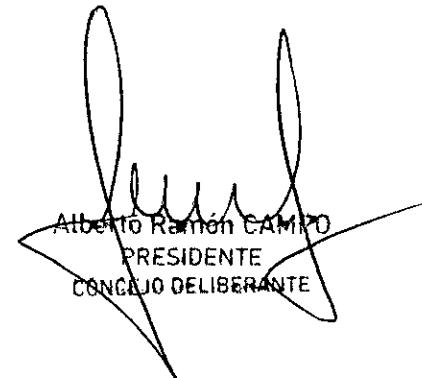
ÍNDICE TEMÁTICO

TITULO I		
Disposiciones generales		
Capítulo I	Terminología	Art. 1
TITULO II		
Servicio de Taxi		
Capítulo I	De la Licencia	Art. 2 a 7
Capítulo II	De los Vehículos	Art. 8 a 11
Capítulo III	Registros Municipales	Art. 12 a 14
Capítulo IV	Horarios y Paradas	Art. 15 a 19
Capítulo V	Relojes ticketeros y tarifas	Art. 20 a 29
Capítulo VI	Agencias	Art. 30 a 33
Capítulo VII	Derechos, obligaciones, prohibiciones y reemplazo de licencias	Art. 34 a 38
Capítulo VIII	Penalidades	Art. 39
Capítulo IX	Transferencias	Art. 40
Capítulo X	Vacancias	Art. 41 a 43
TITULO III		
Transporte Escolar		
Capítulo I	Generalidades	Art. 44 a 55
Capítulo II	Transferencias	Art. 56
Capítulo III	Derechos	Art. 57
Capítulo IV	Obligaciones	Art. 58 a 60
Capítulo V	Penalidades	Art. 61 a 63
TITULO IV		
Transporte para personas con discapacidad		
Capítulo I	Generalidades	Art. 64 a 73

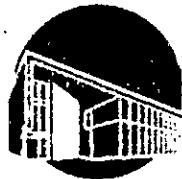
TITULO V			Transporte Urbano
Capítulo I	Generalidades		Art. 74 a 76
Capítulo II	Requisitos del Servicio		Art. 77
Capítulo III	Prestación por Concesión		Art. 78 a 81
Capítulo IV	Prestación de Servicios por Permisos		Art. 82 a 85
Capítulo V	Transferencia		Art. 86
Capítulo VI	Solicitudes		Art. 87
Capítulo VII	Personal		Art. 88 a 92
Capítulo VIII	Recorridos y Paradas		Art. 93 a 97
Capítulo IX	Horario		Art. 98 a 101
Capítulo X	Tarifa		Art. 102 a 105
Capítulo XI	Vehículos		Art. 106 a 118
Capítulo XII	De los Concesionarios		Art. 119 a 127
Capítulo XIII	De los pasajeros		Art. 128 a 134
Capítulo XIV	Penalidades		Art. 135 a 138
Capítulo XV	Caducidad		Art. 139 a 141



Lic. María Daniela CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE

Alberto Ramón CAMPO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO - TERMINOLOGÍA

Artículo 1.- Se entiende por:

Autoridad de aplicación: área designada por el Departamento Ejecutivo Municipal que tendrá dentro de sus atribuciones, planificar, organizar y controlar los servicios de transporte de pasajeros.

Transporte de Pasajeros en Taxi : transporte de hasta cuatro (4) pasajeros, excluido el chofer, con o sin equipaje que se efectúe dentro del ejido urbano, realizado con vehículos habilitados a tal fin, cuyo itinerario será fijado por el usuario y por el cual se debe abonar el precio que, de acuerdo al recorrido y tiempo empleado, arroje el reloj ticketero o tarifador digital.

Taxi: servicio de automóviles destinados al transporte de personas, con o sin equipajes, con habilitación otorgada por la autoridad de aplicación.

Habilitación/licencia: autorización otorgada por la autoridad de aplicación certificando que el vehículo presentado reúne las condiciones requeridas para prestar el servicio de transporte que se solicita.

Licenciatario/Permisionario: persona humana o jurídica a la cual se le otorga una habilitación, autorizando a que un vehículo determinado, preste el servicio de transporte de pasajeros, conforme a las condiciones para las cuales quede habilitado.

Conductor no Titular: persona que posee relación laboral con el Licenciatario y está autorizado a conducir por él mismo. También, se define de esta forma al cónyuge, ascendientes, descendientes en 1º grado y hermanos del Titular de Licencia como trabajadores autónomos y a los integrantes de la Licenciataria, si fuera una persona jurídica.

Reloj ticketero o Tarifador Digital: aparato o dispositivo electrónico autorizado, incorporado a una unidad de Taxi, que mide la distancia recorrida y el tiempo de espera empleado, en cantidad de unidades fichas y traduce la misma a un importe expresado en moneda de curso legal conforme al valor establecido por cada unidad ficha.

Unidad Ficha: unidad de cuenta que se corresponde a noventa (90) metros recorridos.

Año-Modelo del Vehículo: año modelo del vehículo que surge del título de propiedad del automotor.

Agencia: nucleamiento de licenciatarios de taxis, el cual podrá ser efectuado por personas humanas o jurídicas, constituidas de acuerdo a la normativa legal vigente.

Transporte urbano de pasajeros: sistema de traslado de personas en forma colectiva el cual opera sobre recorridos establecidos y horarios predeterminados por la autoridad de aplicación, el usuario accede al mismo abonando el valor del boleto fijado.

Transporte escolar: es el Servicio que se preste dentro del ejido de la ciudad de General Pico, mediante vehículos automotores, destinado al traslado de niñas y niños en edad de jardín maternal, preescolar y escolar entre sus domicilios o del lugar que se pacte y los lugares de Instituciones Educativas, Culturales, Deportivas y/o de Recreación.

Transporte para personas con discapacidad: traslado regular o accidental de personas con una discapacidad motriz, mental o una insuficiencia que por distintos motivos, provoque un estado de discapacidad momentánea o permanente, mediante el uso de vehículos habilitados al efecto y conducidos por personas específicamente autorizadas por la Municipalidad.

Contrato de concesión: acuerdo entre una entidad estatal, en este caso la Municipalidad de General Pico, y un concesionario para la prestación, explotación de un servicio público.

Concedente: es el ente público municipal que posee el servicio y lo concede al concesionario para su explotación.

Concesionario: entidad que explota el servicio en contraprestación de lo acordado con el concedente.

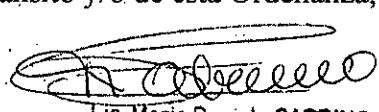
TÍTULO II - SERVICIO DE TAXIS.

CAPÍTULO I - DE LA LICENCIA

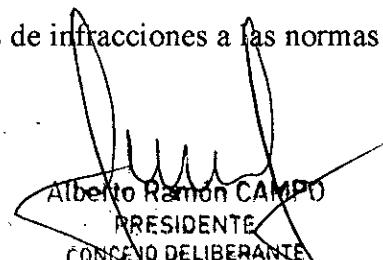
Artículo 2.- Ningún automóvil podrá ser afectado al Servicio Público de Taxis si previamente el propietario del mismo no ha obtenido la habilitación correspondiente, otorgada por la autoridad de aplicación encargada de la organización y contralor del servicio.

Artículo 3.- La tramitación para obtener la autorización anteriormente mencionada será efectuada personalmente por el interesado, quien deberá presentar, por cada vehículo a habilitar, una solicitud en la que deberá constar los datos que se señalan a continuación y a la que se agregará la documentación que se indica en el presente artículo:

- a. Apellido y nombre completo;
- b. Tipo y Número de documento de identidad;
- c. Fecha de Nacimiento;
- d. Estado civil;
- e. Apellido, nombres y documento de identidad del cónyuge y/o conviviente para el supuesto de tener inscripta la unión convivencial. En ambos casos se deberán acompañar el acta de casamiento y/o la registración de la unión convivencial;
- f. Domicilio constituido;
- g. Licencia nacional de conducir profesional habilitante para el transporte de pasajeros;
- h. Certificado de antecedentes penales;
- i. Registro de procedimiento y notificación de antecedentes de condenados por delitos de la integridad sexual (RACIS);
- j. Título de propiedad del vehículo a nombre de la persona humana o jurídica que solicita la licencia;
- k. Tarjeta de identificación del vehículo registrada a nombre de la persona que resulte titular de acuerdo al título de propiedad;
- l. Certificado que acredite la realización de la capacitación en RCP y primeros auxilios.
- m. Certificado de haber efectuado la capacitación establecida en la Ley N° 27499 (Ley Micaela).
- n. Libre deuda de Impuesto a los vehículos emitido por la D.G.R. a la fecha de solicitud;
- o. Certificado emitido por el Registro de Deudores Alimentarios de que no adeuda cuotas alimentarias, conforme lo dispuesto por el artículo 4 inciso b y c de la ley provincial 2201;
- p. Certificado municipal de libre deuda por multas provenientes de infracciones a las normas de tránsito y/o de esta Ordenanza;


Lic. María Daniela CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE




Alberto Ramón CAMPO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



q. Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y personas transportadas, constando en la póliza que el vehículo se encuentra afectado al servicio de taxi en todos los casos se deberá presentar documentación original de las pólizas de seguro y último recibo de pago. La autoridad de aplicación creará un registro documental en la forma que estime pertinente;

Artículo 4.- Cantidad de licencias de taxis . Las licencias para la prestación del servicio público de taxis serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación y conforme a la cantidad de habitantes residentes en la ciudad de General Pico en razón de una licencia por cada cuatrocientos (400) habitantes.

Artículo 5.- Reajuste. Anualmente la autoridad de aplicación estimará el reajuste de plazas a afectar al servicio de taxis. De ser necesario el incremento de licencias se efectuará un llamado a concurso público.

Artículo 6.-Certificados de antecedentes penales. Cuando del certificado de antecedentes penales surgiera la existencia de penas, aún cuando sean de cumplimiento en suspenso, no se le otorgará la licencia para transporte público, hasta tanto se cumplan las mismas, incluyendo el tiempo de inhabilitación y demás accesorios existentes.

La autoridad de aplicación podrá solicitar en cualquier momento, con posterioridad al otorgamiento de la licencia de taxi, el certificado de antecedentes penales, y si surgiera la existencia de los mismos, deberá retirar la licencia otorgada hasta que se cumpla la pena impuesta, el tiempo de inhabilitación y demás accesorios legales.

Artículo 7.-Prohibiciones: No podrán prestar servicio de transporte público para pasajeros mediante taxis aquellos que registren antecedentes penales contra las personas, delitos contra la integridad sexual, delitos contra la libertad individual y delitos cometidos con automotores o en circulación, y/o todo otro delito que hubiese sido cometido con la utilización de un vehículo afectado a servicio público o que a criterio de la autoridad concedente pudieran resultar peligrosos para la integridad física y moral de los usuarios.

CAPÍTULO II - DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 8.- Requisitos. Los vehículos que se afecten al servicio de Taxi, deberán reunir los siguientes requisitos:

a. La antigüedad del modelo - año no podrá exceder los dos (2) años para habilitarlo por primera vez, y para mantenerlo en servicio su antigüedad no podrá superar los diez (10) años. Para el supuesto de cambio de vehículo, la antigüedad no podrá ser mayor a nueve (9) años. En caso de tratarse de vehículos eléctricos y/o utilitarios adaptados se exige una antigüedad no mayor a tres (3) años para habilitarlo por primera vez y para mantenerlo en servicio no mayor a once (11) años.

b. **MODELO para TAXIS:** ser tipo sedán, rural o utilitario, de cuatro (4) o (5) puertas, en buen estado de funcionamiento y conservación, y contar con un baúl o portaequipaje de como mínimo trescientos (300) litros. Si se tratare de vehículos cuyo baúl se encuentre ocupado con equipos de GNC deben quedar al menos trescientos (300) litros libres.

c) Contar con capacidad para transportar, además del conductor, a cuatro (4) personas cómodamente sentadas.

d) Poseer en su interior sistema de aire acondicionado y calefacción.

- f) Disponer de igual cantidad de apoyacabezas y cinturones de seguridad que posea el vehículo de fábrica. Estos elementos de seguridad no podrán ser reemplazados por otros de menor calidad y/o prestación.
- g) Ser vehículos nafteros, diesel, eléctricos, híbridos y/o GNC.
- h) Los vehículos que utilicen como combustible gas natural comprimido (GNC) deberán cumplir con las normas que determine el ENARGAS o el organismo que en el futuro asuma su competencia.
- i) Contar con la verificación Técnica de Jurisdicción local (VTJL).
- j) Tener instalado un reloj ticketero o tarifador digital aprobado por la autoridad de aplicación, el cual deberá permanecer en el vehículo en todo momento.
- k) Los vehículos afectados al servicio deberán ser monocromáticos. Este requisito será exigible para todos los casos de cambio de unidad.
- l) Deberán exhibir en puertas delanteras la palabra taxi, en tipografía Myriad pro bold cuerpo 190pt, con base a 10 cm del margen superior en forma de corona circular, con un diámetro exterior de 350 milímetros y un diámetro interior de 330 milímetros de color negro sobre fondo blanco; en la parte media: número de licencia, en tipografía Myriad pro-bold cuerpo 365 pt, con base a 22 cm del margen superior; y por último en la parte inferior, la palabra General Pico, en tipografía Myriad pro bold condensed 124 pt, con base a 28.5 cm del margen superior.

Los taxis nucleados en agencias, podrán optar por colocar el nombre y número de teléfono de la agencia (en cuyo caso el color será de libre elección, pero sujeto a la aprobación de la autoridad de aplicación, quien velará que no se superpongan los colores elegidos en puertas traseras) y, en el supuesto de ejercer la opción, deberán ser de una medida no mayor a treinta y siete centímetros (37 cm) por veinticuatro centímetros (24 cm).

En la parte trasera (baúl) de los vehículos deberán exponer el número de licencia, en tipografía Myriad pro-bold cuerpo 365 pt, con base a 22 cm del margen superior.

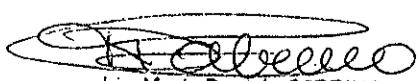
Artículo 9.- Bajas: el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer de oficio a través del órgano de aplicación correspondiente, desafectar el vehículo y retirar la licencia del respectivo servicio de taxis, o ante la constatación de los siguientes casos:

- a. Cuando los titulares de las licencias hicieran abandono del servicio, fehacientemente comprobado, por un lapso mayor a los cuarenta y cinco (45) días.
- b. Cuando el permisionario cometiere actos que atenten contra la salubridad y la seguridad pública.
- c. Cuando dentro del año calendario el permisionario acumule más de tres (3) infracciones a las normativas vigentes, con sanción firme.

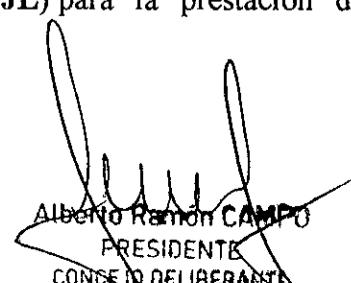
Artículo 10.- Vehículos utilitarios. Los vehículos de tipo utilitario podrán adoptar un sistema de elevación para ascenso y descenso de personas en sillas de ruedas, con las características técnicas que disponga la autoridad de aplicación.

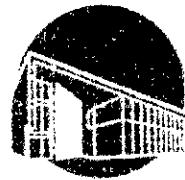
Se faculta al Departamento Ejecutivo a establecer beneficios para incentivar la habilitación de vehículos que adopten el sistema de elevación para ascenso y descenso mencionado.

Artículo 11.- Verificación Técnica de Jurisdicción Local (VTJL). Será Obligatoria la revisión técnica vehicular de jurisdicción local (VTJL) para la prestación del servicio de acuerdo a lo prescripto a continuación.


 Lic. María Daniela CABRINO
 SECRETARIA
 CONCEJO DELIBERANTE




 Alberto Ramón CAMPO
 PRESIDENTE
 CONCEJO DELIBERANTE



Vehículos de 0 km las unidades deberán contar con la primera verificación técnica obligatoria al momento de comenzar a prestar el servicio, la que tendrá vigencia por un año. Luego de ello, deberán realizar y aprobar la revisión técnica vehicular de jurisdicción local (VTJL) con una periodicidad de seis (6) meses;

Vehículos que hayan sufrido cualquier tipo de siniestro de tránsito, deberán proceder a revalidar la (VTJL);

Todos los vehículos automotores propulsados a Gas Natural Comprimido (GNC), para poder acceder a la VTJL deberán exhibir el cumplimiento de la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS N° 139 del 17 de marzo de 1995 y/o la que la modifique, amplíe o reemplace.

CAPÍTULO III - REGISTROS MUNICIPALES

Artículo 12.- Registros Municipales. Actualícese los siguientes Registros Municipales para organizar y controlar la prestación del servicio de taxis a saber:

- a. Registro de Licencias de Taxis.
- b. Registro de Conductores no titulares.

Estos registros serán independientes para cada prestación de servicio. Deberá constar cuáles son los vehículos con licencia para Taxi nucleados en agencias.

Artículo 13.- Registro de Licencias. El Registro de las Licencia se realizará mediante la conformación de un expediente por cada una y deberán constar los datos y documentación que se especifican en el Art. N° 3.

La autoridad de aplicación deberá generar un registro documental, en formato digital o papel, certificado por el/la agente interviniente.

Artículo 14.- Registro de Conductores No Titulares. El Registro de Conductores no titulares se llevará mediante expediente individual por cada conductor, en el que constarán los datos y la documentación que a continuación se detalla:

- a. Apellidos y nombres;
- b. Tipo y número de documento;
- c. Fecha de nacimiento;
- d. Domicilio real;
- e. Domicilio constituido;
- f. Certificado que acredite la capacitación en RCP y primeros auxilios.
- g. Realización de la capacitación establecida en la Ley N° 27499 (Ley Micaela).
- h. Número de licencia nacional de conducir y categoría D1 o la que en el futuro pueda reemplazarla;
- i. Apellido y nombre completo del licenciatario empleador y número de habilitación;
- j. Observaciones;
- k. Certificado de antecedentes penales.

I. Registro de procedimiento y notificación de antecedentes de condenados por delitos contra la integridad sexual. (RACIS).

m. Certificado de deudor alimentario.

La autoridad de aplicación deberá generar un registro documental, en formato digital o papel, certificado por el/la agente interviniente

CAPÍTULO IV - HORARIOS Y PARADAS.

Artículo 15.- Organigrama de funcionamiento. La autoridad de aplicación será la encargada de controlar que la prestación del servicio se efectúe los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, inclusive sábados, domingos y feriados.

Artículo 16.- Paradas de taxis. La ubicación y extensión de las paradas dentro del ejido urbano serán establecidas exclusivamente por la autoridad de aplicación, atendiendo al ordenamiento del tránsito vehicular, la demanda de los pasajeros y prestadores y el crecimiento demográfico.

Artículo 17.- Bandera libre. Los taxis podrán circular con la bandera indicativa de que está "libre".

Artículo 18.- Orden de salida. Los vehículos se estacionarán en fila en el lugar demarcado por la autoridad municipal de acuerdo al orden de llegada, hasta completar el espacio asignado y los usuarios podrán elegir el vehículo con el cual realizarán el viaje.

Artículo 19.- Carácter público. Todas las paradas habilitadas o que se habiliten en la localidad son públicas y pertenecen exclusivamente a la Municipalidad, no pudiendo persona alguna adjudicarse su pertenencia o exclusividad, bajo apercibimiento de sanción. Todos los propietarios de las respectivas licencias tienen iguales derechos y obligaciones acerca del uso de las mismas, teniendo solo como prioridad el respeto por el orden de llegada.

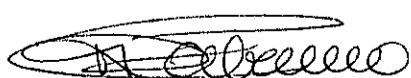
CAPÍTULO V - RELOJES TICKETEROS Y/O TARIFADORES DIGITALES.

Artículo 20.- Reloj ticketeros y/o tarifadores digitales. Determinese la obligatoriedad de un reloj ticketero y/o tarifador digital dotado de un sistema de emisión de comprobante de pago, autorizado por la autoridad de aplicación.

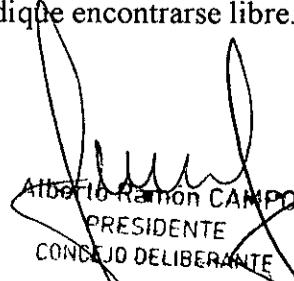
Artículo 21.- Especificaciones: Los relojes y/o tarifadores deberán expresar el valor del viaje (distancia recorrida y tiempo de espera) en la unidad monetaria pesos (\$) conforme a las tarifas aprobadas por el Concejo Deliberante.

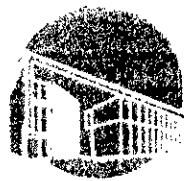
El dispositivo se colocará en forma tal que el pasajero pueda observarlo durante su funcionamiento. Durante los viajes nocturnos, los conductores deberán encender la luz interior que está colocada sobre el dispositivo, y que permita observar con facilidad el importe que el mismo señale.

Artículo 22.- Recorrido: Al iniciarse el viaje, el conductor pondrá en funcionamiento el dispositivo hasta la llegada del vehículo a su lugar de destino, debiendo seguir sin interrupción el camino más corto, de no mediar indicación contraria del pasajero. De ningún modo, el conductor podrá borrar lo registrado en el aparato sin antes haberse efectivizado el pago. Toda vez que concluya un servicio, encenderá la luz roja del aparato (bandera) que indique encontrarse libre.


Lic. María Daniela CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE




Alfonso Ramón CAMPO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Artículo 23.- Recorrido incompleto. Cuando por causas no imputables al pasajero, el vehículo no pueda llegar al destino prefijado, los pasajeros sólo abonarán lo que marque el dispositivo en base a la distancia recorrida, descontándose la bajada de bandera, conforme a la tarifa vigente.

Artículo 24.- Controles. Si de los controles que realice la autoridad de aplicación surgen fallas en su funcionamiento y que no sean intencionales sino provenientes de causas imprevisibles o eventualmente involuntarias, se le extenderá al licenciatario una constancia que le permita seguir prestando el servicio por un lapso máximo de 10 (diez) días corridos. En tal supuesto, el conductor del vehículo deberá ajustar el importe del servicio sobre la base del recorrido y el tiempo de espera; debiendo mantener en todo momento y a la vista del pasajero el cuadro tarifario vigente.

Artículo 25.- Obligación. Los permisionarios tendrán la obligación de concurrir en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la promulgación de cada nuevo cuadro tarifario para realizar la actualización de tarifa, en caso contrario serán pasibles de las sanciones correspondientes.

En caso de actualización automática de la tarifa, se dejará sin efecto lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 26- Tarifas taxis. Las tarifas podrán ser fijadas por la estructura de costos y/o fórmula polinómica que contemplen la totalidad de los costos fijos variables de la prestación del servicio de taxis.

Artículo 27.- Procedimiento. El Departamento Ejecutivo Municipal, convocará a representantes del servicio de Taxis y del Concejo Deliberante con el fin de conformar una mesa de trabajo destinada al análisis de la tarifa a implementar, contemplándose bajada de bandera, unidad de ficha, espera y tarifa nocturna, durante lo cual se podrá considerar la fórmula polinómica. Este procedimiento se llevará a cabo de manera trimestral durante cada año, a fin de analizar y eventualmente sugerir la concreción de los ajustes necesarios al cuadro tarifario, cuyas modificaciones entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la respectiva Ordenanza aprobatoria.

Artículo 28.-Tarifa nocturna. Se establece que la tarifa nocturna será la aplicada en los servicios prestados desde las 22 hs. hasta las 06 hs., y será determinada por el procedimiento estipulado en el artículo anterior.

Artículo 29.- Difusión de tarifas. La autoridad de aplicación, por los medios de difusión que estime pertinente, exhibirá y difundirá el cuadro tarifario que se encuentre en vigencia, principalmente en los lugares establecidos como paradas.

CAPÍTULO VI – AGENCIAS

Artículo 30.- Forma de prestación del servicio. - Las agencias de taxis prestarán el servicio las veinticuatro (24) horas del día, durante los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, inclusive sábados, domingos y feriados. Respetando el cronograma de turnos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 31.- Las agencias solo podrán incorporar vehículos habilitados para taxi.

Artículo 32.- Registro Municipal. Cada agencia deberá presentar ante la autoridad de aplicación la siguiente documentación:

a. Libro Registro donde conste: Unidades a su Servicio, marca, modelo, número de Motor y carrocería y número de chapas patente, nombre y apellido de titulares de dominio y conductores de los vehículos y toda otra documentación y/o información pertinente que establecerá la



A 40 años del juicio a las Juntas Militares Memoria, Verdad y Justicia Nunca Más

"Alcoholismo y Drogadicción Un Problema de Todos"

"Donar Órganos es Salvar Vidas"

Campaña "De esto sí se habla" contra el abuso sexual infantil
CALDÉN Árbol Símbolo de la Provincia de La Pampa

reglamentación. Este libro será rubricado por la autoridad de aplicación y actualizado con las altas y bajas que se produzcan;

- b. Habilitación Municipal;
- c. Libro de quejas, de hojas foliadas y numeradas correlativamente; habilitado por la autoridad de aplicación.

Artículo 33.- Espacios Reservados para estacionamiento. Las Agencias pueden tener espacios reservados de hasta dos (2) vehículos frente a las mismas, siempre que esté autorizado por la autoridad de aplicación y abonen las tasas que a tal efecto fije la Ordenanza Fiscal y Tarifaria vigente.

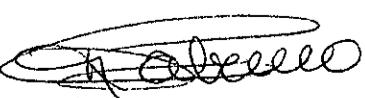
CAPÍTULO VII - DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES.

Artículo 34.- Derechos. Los licenciatarios/permisionarios tienen derecho:

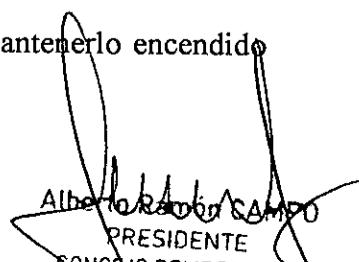
- a. A peticionar ante las autoridades;
- b. A defender su condición profesional de habilitado e impedir que ilícitamente se explote o usufructúe la prestación del servicio por personas extrañas, interponiendo ante la autoridad municipal el recurso que sea procedente;
- c. A obtener y mantener el carácter de licenciatario o conductor, siempre que reúna y conserve las condiciones exigidas por esta Ordenanza;
- d. A llevar en horario nocturno un acompañante que cumpla las funciones de seguridad, el que deberá contar con autorización de autoridad competente para desempeñarse en tal carácter;
- e. A detenerse en el Área de Estacionamiento Medido, a solicitud del usuario, debiendo en tal caso permanecer con el Reloj-Ticketero o tarifador digital encendido.

Artículo 35.- Obligaciones. Son obligaciones de los licenciatarios y/o conductores de vehículos afectados al servicio de taxis:

- a. Prestar el servicio de acuerdo con las prescripciones de la presente Ordenanza y sus disposiciones reglamentarias;
- b. Atender a los usuarios con cortesía, decoro, y evitar protagonizar acciones reñidas con las buenas costumbres de moralidad y honestidad;
- c. Prestar el servicio con vestimenta correcta y con calzados adheridos al pie y cerrados;
- d. Asistir a usuarios/as que posean alguna discapacidad debiendo transportar los perros guías, sillas de ruedas, muletas o cualquier otro elemento que utilicen;
- e. Conducir con toda la documentación exigida por esta Ordenanza, la Ley Nacional de Tránsito y toda otra norma vinculada a este ítem que en el futuro pueda dictarse;
- f. Conocer y acatar las normas generales que regulan el Tránsito Automotor y las Disposiciones complementarias vigentes en esa materia;
- g. Contribuir al mejoramiento de los servicios, en estrecha colaboración con la autoridad municipal, para lo cual pueden ejercer la facultad de peticionar;
- h. Prestar el servicio a toda persona que lo requiera dentro del ejido de la ciudad de General Pico;
- i. Encender el reloj-ticketero o tarifador digital al inicio del viaje y mantenerlo encendido hasta el final del recorrido;


Lic. María Daniela CARRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE




Alberto Roberto CAMPOMANES
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



- j. Mantener en perfecto estado de funcionamiento el reloj-ticketero o tarifador digital;
- k. Los conductores afectados al servicio se ven obligados a entregar ante la autoridad municipal o policial del lugar, dentro de las veinticuatro (24) horas, los objetos o valores que por olvido o descuido de los pasajeros dejen en los automóviles a fin de ser restituidos a sus legítimos dueños;
- l. Mantener la radio silenciada si así lo requiera el pasajero;
- m. Mantener el vehículo en perfectas condiciones de aseo;
- n. Comunicar en forma escrita y dentro de las 48 horas de producidas las altas y bajas de choferes y de los vehículos afectados al servicio;
- o. Llevar en el vehículo durante la prestación del servicio la documentación que acredite la propiedad del automotor o el certificado de habilitación, licencia de conducir, seguro, tarjeta identificatoria, verificación técnica obligatoria y toda otra documentación que establezcan las ordenanzas y leyes en vigencia;
- p. Respetar en todo momento la investidura del Inspector o funcionario actuante;
- q. Conducir a los pasajeros a los lugares que estos indiquen, pudiendo negarse a ingresar a lugares de propiedad privada;
- r. Hacer conocer a su/s chofer/es la presente norma legal y su reglamentación y demás disposiciones complementarias;
- s. Comunicar por escrito y de forma fehaciente la decisión de renunciar a la titularidad de la licencia;
- t. Cumplir con la prohibición de fumar mientras presta el servicio;
- u. Extender comprobante de pago por el viaje efectuado, debiendo contener número de legajo, fecha y hora de viaje, importe final del mismo, número de móvil y agencia y firma del chofer en caso de corresponder;
- v. Exhibir en lugar visible y dentro del vehículo el cartel otorgado por autoridad de aplicación conteniendo:
 - i. Foto y datos personales del conductor;
 - ii. Número de Licencia;
 - iii. Nombre y apellido del titular de la licencia;
 - iv. Número de teléfono municipal al cual efectuar quejas y reclamos.

Artículo 36.- Responsabilidad. Los licenciatarios serán responsables de toda acción u omisión del Conductor no Titular en la prestación del servicio.

Artículo 37.- Prohibiciones: Queda prohibido a los licenciatarios y/o conductores no titulares:

- a. prestar el servicio cuando el reloj-ticketero o tarifador digital se encuentren en deficientes condiciones de funcionamiento, salvo excepción expresado en el Art. 24;
- b. Retirar el vehículo del servicio o abandonarlo sin causa justificada;
- c. Permitir el manejo en servicio de la unidad afectada al mismo a persona no autorizada;
- d. Llevar acompañantes durante la prestación del servicio, salvo conformidad del pasajero o expresa autorización de la autoridad de aplicación;



- e. Transportar más pasajeros que los habilitados para el vehículo;
- f. Prestar el servicio en estado de embriaguez u otras intoxicaciones;
- g. Cobrar una suma de dinero mayor a la indicada por el reloj ticketero o tarifador digital en condiciones normales de funcionamiento;
- h. Convenir el precio del viaje proporcionalmente al número de pasajeros conducidos;
- i. Exhibir dentro o fuera de los automóviles afectados a la prestación del servicio de taxi, toda clase de publicidad, propaganda o anuncios, salvo expresa autorización de la autoridad municipal;
- j. Portar elementos sueltos dentro del vehículo;
- k. Transferir la licencia, salvo por fallecimiento o incapacidad permanente del licenciatario y el supuesto previsto en el Art. 40 de la presente Ordenanza. Para hacer uso de este derecho, el cónyuge, sus descendientes y/o ascendientes deberán comunicar la situación a la autoridad de aplicación en un plazo máximo de treinta (30) días, caso contrario la licencia será declarada vacante. La solicitud en estos supuestos deberá cumplimentar con lo establecido en el Art. 40.

Artículo 38.- Reemplazo de licencias de remises y radio taxis. La autoridad de aplicación reemplazará las licencias de remises y radio taxis existentes, por licencias de taxis. Las mismas serán entregadas en forma gratuita.

Asimismo, se adecuarán los Registros Municipales existentes.

CAPÍTULO VIII - PENALIDADES

Artículo 39.- Penalidades. Aplíquese lo dispuesto por Ordenanza Fiscal y Tarifaria vigente en "TITULO VIGESIMO SEXTO" o aquel que en el futuro lo modifique o reemplace.

CAPÍTULO IX - TRANSFERENCIAS.

Artículo 40.- Transferencia de Licencias de Taxis. Se autoriza a partir de la presente, la transferencia por una única vez, de la licencia para prestar el servicio de taxi existentes al momento de la sanción de esta normativa.

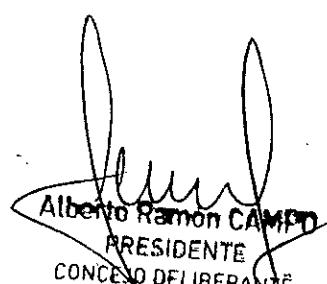
La licencia que ya fue transferida, haciendo uso del derecho que otorga este artículo, no puede volver a transferirse, salvo en el caso de fallecimiento o incapacidad permanente del licenciatario, situación en la que únicamente se transferirá a favor de un heredero.

La solicitud de transferencia se realizará según formulario emitido por la Autoridad de Aplicación y deberá contener:

- a. Número de licencia que se pretende transferir;
- b. Folio de origen del Registro de Vehículos;
- c. Apellido y nombre, Documento Nacional de Identidad, domicilio real, número de teléfono, libre de deuda municipal, de la persona interesada en que la transferencia se realice a su nombre, como así también del cedente en caso que corresponda;
- d. Registro de procedimiento y notificación de antecedentes de condenados por delitos contra la integridad sexual (RACIS).
- e. Certificado de deudor alimentario


 Lic. María Daniela CABRINO
 SECRETARIA
 CONCEJO DELIBERANTE




 Alberto Ramón CAMPO
 PRESIDENTE
 CONCEJO DELIBERANTE



- f. Realización de la capacitación establecida en la Ley N° 27499 (Ley Micaela).
- g. Certificado de capacitación en RCP y primeros auxilios
- h. Solicitud de autorización de la transferencia suscrita conjuntamente, con certificación de firmas;
- i. Copia certificada del Contrato de Cesión.
- j. En caso de fallecimiento o incapacidad se deberá adjuntar además acreditación del vínculo invocado, y la conformidad con firmas certificadas de quienes se encuentren alcanzados por este derecho.

Una vez presentada la documentación correspondiente y con la autorización previa de la autoridad de aplicación deberá realizarse el pago establecido por Ordenanza Fiscal y Tarifaría vigente. Cumplido todos los requisitos la autoridad de aplicación emitirá la resolución definitiva, otorgando un plazo perentorio de noventa (90) días para la acreditación de la transferencia de titularidad del vehículo y la incorporación de la unidad al servicio.

CAPÍTULO X – VACANCIAS

Artículo 41.- Nómina de reserva. Autorizase a la autoridad de aplicación a crear una nómina de reserva de carácter correlativo e inalterable destinada a cubrir las vacantes definitivas que pudiesen producirse en los servicios de taxis en la cual estarán registradas todas aquellas solicitudes de personas interesadas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Mayoría de edad;
- b. Domicilio en la ciudad de General Pico;
- c. No Registrar deudas con el Municipio;
- d. Certificado de deudor alimentario
- e. No contar con antecedentes penales.

Artículo 42.- Vacancia definitiva. Autorizase a la autoridad de aplicación, para el caso en que se produjera una vacante definitiva, a convocar a la primera persona registrada en la nómina de reserva prevista en el Art. 41 de la presente Ordenanza. En el supuesto caso de que esta rechace el ofrecimiento se dejará debida constancia de su negativa y se convocará a quien la suceda en la nómina de reserva. Esta acción será llevada a cabo cuantas veces sea necesario para cubrir la vacante originada.

Artículo 43.- Concurso público. En caso de no existir persona alguna en la nómina de reserva dispuesta a cubrir las plazas vacantes, la autoridad de aplicación, estará facultada a llamar a concurso público para su cobertura, de acuerdo a las condiciones que ésta fije, las que en ningún caso podrán contradecir las prescripciones de esta Ordenanza. No podrá ser adjudicatario quien ya posea una licencia.

TÍTULO III - TRANSPORTE ESCOLAR

CAPÍTULO I - GENERALIDADES

Artículo 44.- El Servicio de Transporte Escolar que se presta en la Ciudad de General Pico, mediante vehículos automotores, estará sujeto a las prescripciones del presente Título y demás disposiciones complementarias que en el futuro puedan dictarse.



A 40 años del Juicio a las Juntas Micaela, Memoria, Verdad y Justicia Nunca Más

Artículo 45.- Autoridad de aplicación. Será designada el área que el Departamento Ejecutivo Municipal disponga por Resolución.

Artículo 46.- Permisos. La autoridad de aplicación otorgará permisos para la prestación del servicio sin otras limitaciones que las que se fijan en la presente Ordenanza y su reglamentación, pudiendo establecer cupos para su otorgamiento por resolución fundada en causales objetivas para mantener una adecuada relación entre la oferta y demanda del servicio. Los mismos tendrán una vigencia de hasta diez (10) años, pudiendo ser renovables, siempre que no se produzcan causales para su revocación. Sólo se otorgará un permiso por cada persona humana o jurídica que lo solicite.

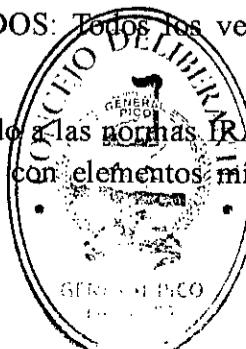
Artículo 47.- Permisionarios. Podrán ser titulares de los permisos, las personas humanas mayores de dieciocho (18) años, y las personas jurídicas que acrediten al momento de solicitar el correspondiente permiso, los siguientes requisitos:

- a. Documento Nacional de Identidad; en caso de personas jurídicas, documental que acredite encontrarse legalmente constituidas.
- b. Título de propiedad donde acredite la titularidad registral en un cien por ciento (100%) a nombre del permisionario de la unidad que será afectada a la prestación del servicio.
- c. Domicilio real y legal en la ciudad de General Pico.
- d. Libre deuda municipal por infracciones de tránsito expedido por el área correspondiente.
- e. Contratar y mantener al día el pago de un seguro de responsabilidad civil por daños a las personas transportadas y a terceros.
- f. Comprobante de inscripción tributaria en ARCA e Ingresos Brutos.
- g. Certificado de deudor alimentario.
- h. Certificado de buena conducta expedido por la Policía de La Pampa. Debiéndose aplicar lo establecido en los artículos 6º y 7º de este cuerpo legal.
- i. Certificado que acredite la capacitación en RCP y primeros auxilios.
- j. Realización de la capacitación establecida en la Ley N° 27499 (Ley Micaela).
- k. Registro de procedimiento y notificación de antecedentes de condenados por delitos contra la identidad sexual. (RACIS).

Artículo 48.- Vehículos. En todos los casos, para la habilitación de los vehículos; se deberá comprobar:

- a. PROPIEDAD: Título de propiedad del o de los vehículos a utilizar;
- b. MODELO: al momento de solicitar la habilitación, la unidad no podrá exceder los 15 años de antigüedad. Para aquellos que actualmente estén habilitados el máximo de antigüedad será de 20 años. Los vehículos eléctricos no podrán exceder de 17 años de antigüedad al momento de solicitar la habilitación, y podrán tener, una vez habilitados, una antigüedad máxima de 22 años;
- c. CARACTERÍSTICAS: sólo podrán ser afectados a la prestación del servicio los vehículos tipo Combis, Mini-ómnibus y Ómnibus;
- d. SEGURIDAD DE LOS TRANSPORTADOS: Todos los vehículos deberán contar con cinturones de seguridad en los asientos.;
- e. Estar equipados con matafuegos de acuerdo a las normas IRAM de tipo ABC de recarga certificada y con botiquín de Primeros Auxilios con elementos mínimos especificados por la autoridad de aplicación;

Lic. María Daniela CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE



Alberto Ramón CAMPILLO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



f. Disponer de dispositivos y mecanismos precisos de apertura y cierre de puertas para ascenso y descenso, los que serán accionados exclusivamente por el conductor;

g. Asimismo, el vehículo deberá contar con una puerta o salida de emergencia, que se pueda operar tanto del interior como del exterior del vehículo, contando con la señalización adecuada que permita su rápida y fácil identificación;

h. Las ventanillas deberán contar con un sistema de seguridad que limite su apertura para impedir a los pasajeros sacar partes de su cuerpo fuera del perímetro carrozado del vehículo;

i. El permisionario deberá presentar al momento de solicitar la habilitación del vehículo la Revisión Técnica de Jurisdicción Local (VTJL) vigente, y posteriormente la VTJL la mantendrá actualizada respetando las renovaciones que indica el art. 60 de ésta ordenanza;

j. El vehículo deberá ofrecer una correcta presentación interior y exterior y ser objeto de una constante higiene;

k. Los pisos deberán estar recubiertos con materiales anti deslizables y de fácil limpieza;

l. **IDENTIFICACIÓN:** Los vehículos llevarán colocados en sus laterales una calcomanía con la leyenda "TRANSPORTE ESCOLAR" cuyo tamaño y modelo será definido por la autoridad de aplicación. Además, se dispondrá que los automóviles lleven adheridas en las 2 puertas laterales delanteras una calcomanía con carácter de oblea habilitante, con el color, diseño y formato que la autoridad de aplicación estime conveniente, conteniendo los datos correspondientes a la habilitación e identificación del automóvil y/o cualquier dato que evalúe necesario;

m. **SEGURO:** Acompañar comprobante de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros no transportados y transportados, de acuerdo con la cantidad de asientos del vehículo;

n. **PERSONAS A TRANSPORTAR:** Los vehículos estarán habilitados para transportar, como máximo, el número de personas equivalentes al de plazas con que cuenten los mismos, no pudiendo transportar personas paradas;

Artículo 49.- En caso de avería del vehículo habilitado para prestar el servicio, que prive al titular de seguir prestando el mismo durante el tiempo que demande su reparación, la autoridad de aplicación podrá autorizar el reemplazo del vehículo afectado por uno sustituto, el que deberá ajustarse a las disposiciones vigentes. Este beneficio no podrá otorgarse por un plazo mayor a treinta (30) días hábiles.

Artículo 50.- Caducidad. Los permisos caducarán cuando:

a. El titular del permiso cese en la actividad.

b. La autoridad de aplicación cancele el permiso por causas justificadas o por incumplimiento reiterado de las normas de la presente Ordenanza.

Artículo 51.- De los Conductores. La autoridad de aplicación dispondrá la habilitación de los conductores de los vehículos afectados al servicio de transporte escolar previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Tener domicilio legal constituido en la Ciudad de General Pico.

b. Presentar licencia de conducir profesional de la categoría que lo habilite para conducir este tipo de transporte.

c. Presentar el certificado de antecedentes expedido por la Policía de La Pampa. Debiéndose aplicar lo establecido en los artículos 6º y 7º de este cuerpo legal.

d. Presentar Certificado que acredite la capacitación en RCP y primeros auxilios.

- e. Certificado de deudor alimentario.
- f. Presentar libre deuda de infracciones de tránsito.
- g. Realización de la capacitación establecida en la Ley N° 27499 (Ley Micaela)
- h. Registro de procedimiento y notificación de antecedentes de condenados por delitos contra la integridad sexual (RACIS).

Artículo 52.- Registro. La autoridad de aplicación actualizará los siguientes Registros:

- a. Licencias solicitadas.
- b. Prestadores habilitados y acompañantes autorizados.
- c. Vehículos habilitados.

Artículo 53.- Prestación. La prestación del servicio de transporte de escolares, deberá ejecutarse en forma eficiente y revestir características especiales de seguridad, responsabilidad, confort, salubridad e higiene y regularidad. La comprobación del incumplimiento de los requisitos precedentes es causal de cancelación inmediata del permiso otorgado, como así también de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 54.- Acompañante. En todos los casos, es necesario contar con la presencia de un (1) acompañante mayor de edad, quien deberá acreditar los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de dieciocho (18) años.
- b. No poseer antecedentes penales comprobado mediante certificado expedido por la policía de La Pampa. Siendo aplicable lo normado en los artículos 6° y 7° del presente cuerpo normativo.
- c. Presentar Certificado de Deudor Alimentario.
- d. Presentar Certificado de realización de capacitación en RCP y primeros Auxilios.
- e. Realización de la capacitación establecida en la Ley N° 27499 (Ley Micaela).

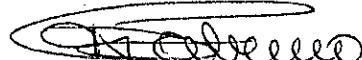
Artículo 55.- Otorgada la habilitación, se extenderá una credencial al titular y/o conductor, donde se especificará su condición de propietario y/o conductor del automotor afectado al servicio y en la que se consignarán las siguientes referencias:

- a. Nombre y apellido.
- b. Tipo y número de documento personal (DNI, CIUT o CUIL)
- c. Número de habilitación que coincidirá con la registrada.
- d. Número de Registro de conductor.

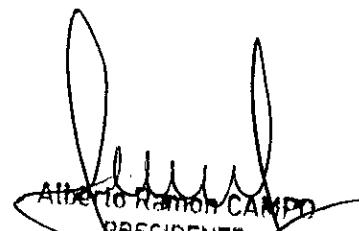
CAPÍTULO II - TRANSFERENCIAS

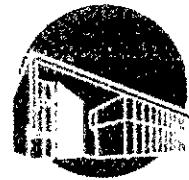
Artículo 56.- Transferencias. El permiso otorgado por la autoridad competente es intransferible.

CAPÍTULO III – DERECHOS


 Lic. María Daniela CABRINO
 SECRETARIA




 Alberto Ramón CAMPO
 PRESIDENTE
 CONCEJO DELIBERANTE



Artículo 57.- Derechos. Los permisionarios tienen derecho:

- a. A peticionar ante las autoridades.
- b. A defender su condición de profesional habilitado
- c. Informar por escrito a la Autoridad de Aplicación la explotación ilícita de la prestación del servicio por personas extrañas.
- d. A solicitar por escrito la autorización para que el servicio sea prestado por un conductor adicional, que reúna las condiciones de capacidad para desempeñarse como tal, podrá ser habilitado conforme lo establece para el conductor titular la presente Ordenanza pero, siempre bajo la exclusiva responsabilidad de éste.

CAPÍTULO IV - OBLIGACIONES

Artículo 58.- Obligaciones. Los permisionarios están obligados a:

- a. Realizar la prestación del servicio respetando las prescripciones de esta Ordenanza y disposiciones que se pongan en vigencia;
- b. Atender a los usuarios con decoro y evitar protagonizar acciones reñidas con la moral y las buenas costumbres;
- c. Portar el carnet de conductor y la credencial otorgada por la Autoridad de Aplicación;
- d. Conocer y ser respetuosos de las normas generales que reglan en la presente ordenanza o disposiciones complementarias vigentes en esa materia;
- e. Exigir a los ocupantes del vehículo el uso de los cinturones de seguridad.
- f. Contribuir al Mejoramiento del Servicio en estrecha vinculación con la autoridad municipal, a la que harán partícipe de toda inquietud o iniciativa que pueda incidir en la prestación o en la solución de problemas que eventualmente puedan presentarse, estén o no contemplados, en esta Ordenanza o disposiciones transitorias y/o complementarias.
- g. El estado de higiene y limpieza del automotor debe constituir un factor permanente de atención por parte de los conductores, tal cual lo demanda la propia prestación del servicio.
- h. Prestar el servicio con vestimenta correcta y con calzado adherido al pie.
- i. Los propietarios quedan obligados a comunicar por escrito a la autoridad municipal todo cambio de vehículo, solicitando la baja del que se retira y el alta del que se afectará al servicio con el objeto de mantenerse debidamente actualizado el registro habilitado al efecto y posibilitar los controles pertinentes.
- j. Efectuar una completa desinfección al momento de entrar en servicio y/o cuando la autoridad de aplicación lo considere necesario.
- k. El permisionario deberá presentar al momento de solicitar la habilitación del vehículo la Verificación Técnica de Jurisdicción Local y semestralmente o trimestralmente, según corresponda su renovación.
- l. Presentarse a la inspección de la Autoridad de Aplicación en tiempo y forma cada vez que ella le sea requerida.



Artículo 59.- Los propietarios serán solidariamente responsables de todo hecho o acción cometida por el conductor en violación a las prescripciones de esta Ordenanza y demás disposiciones complementarias que se pongan en vigencia.

Artículo 60.- Prohibe exhibir dentro y fuera de los automotores afectados a la prestación del Servicio, toda clase de publicidad, propaganda o anuncios que no se encuentren previamente autorizada por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO V - PENALIDADES

Artículo 61- Sanciones. Los permisionarios que incumplan con los deberes y obligaciones impuestos por la presente ordenanza serán pasibles de las sanciones y/o penalidades fijadas por la Ordenanza Tarifaria vigente.

Artículo 62.- Queda entendido que régimen punitivo establecido en la presente, alcanza por igual a los propietarios como a los conductores, en lo que hace a la correcta prestación del servicio y demás obligaciones inherentes a los mismos.

Artículo 63.- Todas las transgresiones que se constaten por incumplimiento a la presente Ordenanza y demás disposiciones en vigencia serán sancionadas de acuerdo a la Ordenanza Fiscal y Tarifaria Vigente, según sea calificada la falta incurrida y/o el grado de reincidencia del responsable.

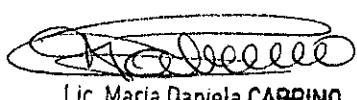
TÍTULO IV - TRANSPORTE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

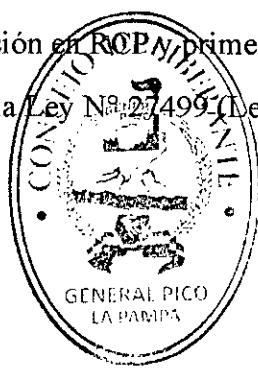
CAPÍTULO ÚNICO - GENERALIDADES

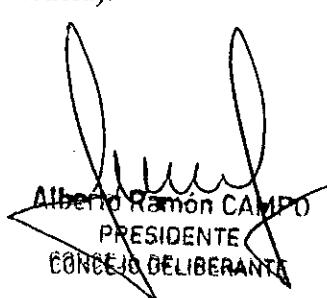
Artículo 64.- Objeto. El objeto del presente capítulo es regular el servicio de transporte para personas con discapacidad, tanto se trasladen en forma regular o accidental, o que sufran una discapacidad motriz, mental o una insuficiencia que por distintos motivos, provoque un estado de discapacidad momentánea o permanente.

Artículo 65.- Permisionarios. Podrán ser titulares de los permisos, las personas humanas mayores de dieciocho (18) años, y las personas jurídicas que acrediten al momento de solicitar el permiso o renovación, los siguientes requisitos:

- a. Documento Nacional de identidad, en caso de personas jurídicas documental que acredite encontrarse legalmente constituidas.
- b. Domicilio real y legal en la ciudad de General Pico.
- c. Título de propiedad donde se acredite la titularidad registral en un 100% a nombre del permisionario de la unidad que será afectada a la prestación del servicio.
- d. Certificado de Deudor Alimentario.
- e. Presentar Certificado que acredite la capacitación en RCPA/ primeros auxilios.
- f. Realización de la capacitación establecida en la Ley N° 27499 (Ley Micaela).


Lic. María Daniela CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE




Alberto Ramón CAMPO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



- g. Cumplimentar con la capacitación específica relacionada al traslado de personas con discapacidad, que establezca la Autoridad de Aplicación.
- g. Contratar y mantener al día el pago de Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y personas transportadas.
- g. Comprobante de inscripción tributaria en ARCA e Ingresos Brutos.
- g. Certificado de buena conducta expedido por la Policía de La Pampa. Debiéndose aplicar lo establecido en los artículos 6° y 7° de este cuerpo legal.
- g. Libre deuda municipal por infracciones de tránsito expedido por el área correspondiente.
- g. Registro de procedimiento y notificación de antecedentes de condenados por delitos contra la integridad sexual (RACIS)

Artículo 66.- Vehículos. Los vehículos habilitados deberán reunir las siguientes condiciones:

a. Al momento de solicitar la habilitación, la unidad no podrá exceder los 10 años de antigüedad. Para aquellos que actualmente estén habilitados el máximo de antigüedad será de 15 años.

b. Deberán estar encuadrados dentro de las siguientes categorías de vehículos o las que en un futuro pudieran reemplazarlas:

i.Categoría M1: Vehículos para transporte de pasajeros, que no contengan más de OCHO (8) asientos además del asiento del conductor y que, cargado, no exceda de un peso máximo de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.).

ii.Categoría M2: Vehículos para transporte de pasajeros con más de OCHO (8) asientos excluyendo el asiento del conductor, y que no excedan el peso máximo de CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg.).

iii.Categoría M3: Vehículos para transporte de pasajeros con más de OCHO (8) asientos excluyendo el asiento del conductor, y que tengan un peso máximo mayor a los CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg.). Sólo se podrán habilitar vehículos de esta categoría para el servicio de transporte de personas con discapacidad, cuando posean un máximo de 45 asientos excluido el conductor.

c. Contar con matafuegos de acuerdo a normas IRAM de tipo ABC de recarga certificada y botiquín de Primeros Auxilios con elementos mínimos especificados por la autoridad de aplicación.

c. Poseer como mínimo dos (2) puertas con no menos de 0,90 metros de ancho por 1,50 metros de alto de luz libre, para el fácil ingreso y egreso de personas con discapacidad. Asimismo, el vehículo deberá tener una puerta o salida de emergencia, que se pueda operar tanto del interior como del exterior del vehículo, contando con señalización adecuada que permita su rápida y fácil identificación.

c. Las ventanillas deberán contar con un sistema de seguridad que limiten su apertura para impedir a los pasajeros sacar partes de su cuerpo fuera del perímetro carrozado del vehículo.

c. Tener espacios para ubicar los elementos que la persona con discapacidad use para trasladarse.

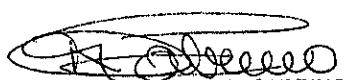
c. La identificación exterior del vehículo debe ser la siguiente: llevar letreros colocados en la parte delantera, trasera y laterales, con la leyenda "TRANSPORTE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD" de treinta (30) centímetros de alto en color negro. En la parte posterior del vehículo se indicará, además, número de habilitación, capacidad de personas

transportadas, signo internacional de personas con discapacidad y el número de teléfono de reclamos que establecerá la autoridad de aplicación.

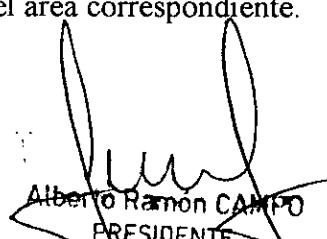
- c. El permisionario deberá presentar al momento de solicitar la habilitación del vehículo la Verificación Técnica de Jurisdicción Local y semestralmente su renovación.
- c. El vehículo deberá ofrecer una correcta presentación interior y exterior y ser objeto de una constante higiene.
- c. Presentarse a la inspección de la Autoridad de Aplicación en tiempo y forma cada vez que ella le sea requerida.
- c. Contar con cinturón de seguridad y/o arnés para discapacitados o chiripá y en todos los asientos respaldo de seguridad y apoyacabezas.
- c. Toda estructura metálica que salga del suelo deberá tener revestimiento de seguridad.
- c. Contar con un sistema eléctrico, hidráulico y/o mecánico, homologado e instalado por talleres habilitados capaz de elevar desde el suelo y hasta el interior del vehículo, una silla de ruedas ocupada con una persona con discapacidad.
- c. Poseer elementos de fijación de las ruedas de la silla al piso del vehículo, así como barandas internas de protección lateral (pasamanos, cinturones de seguridad, y otros elementos que garanticen la protección de las personas transportadas).
- c. Contar con un asiento reservado para acompañantes, en caso que los transportados así lo requieran.
- c. Espacio mínimo por cada silla de ruedas de 1 metro por 1 metro, en los sentidos de ancho y largo respectivamente, así como los asientos para acompañantes de un ancho no inferior a 0,45 metros, con una distancia entre las filas de asientos no menor de 0,45 metros. Este cálculo determinará la capacidad máxima para habilitar el servicio de transporte.
- c. Exhibir en la unidad la credencial de habilitación expedida por el municipio.

Artículo 67.- Conductor y/o Acompañante. Podrán ser conductores y/o acompañantes, las personas humanas mayores de dieciocho (18) años, que cumplimenten los siguientes requisitos:

- a. Documento Nacional de identidad.
- b. Domicilio real y legal en la ciudad de General Pico.
- c. Presentar licencia de conducir habilitante para la categoría profesional de que se trate.
- d. Certificado de Deudor Alimentario.
- e. Presentar Certificado que acredite la capacitación en RCP y primeros auxilios.
- f. Realización de la capacitación establecida en la Ley N° 27499 (Ley Micaela).
- g. Cumplimentar con la capacitación específica relacionada al traslado de personas con discapacidad, que establezca la Autoridad de Aplicación.
- g. Certificado de buena conducta expedido por la Policía de La Pampa. Debiéndose aplicar lo establecido en los artículos 6° y 7° de este cuerpo legal.
- g. Libre deuda municipal por infracciones de tránsito expedido por el área correspondiente.


Lic. María Daniela CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE




Alberto Ramón CAMPO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



g. Registro de procedimiento y notificación de antecedentes de condenados por delitos contra la integridad sexual (RACIS).

En todos los casos, es necesario contar con la presencia de un (1) acompañante mayor de edad, el que deberá acreditar los mismos requisitos que el conductor.

Artículo 68.- Prestación. La prestación del servicio de transporte de personas con discapacidad, deberá ejecutarse en forma eficiente y revestir características especiales de seguridad, responsabilidad, confort, salubridad e higiene y regularidad. La comprobación del incumplimiento de los requisitos precedentes es causal de cancelación inmediata del permiso otorgado, como así también de la aplicación de las sanciones previstas en la presente ordenanza.

Artículo 69.- Reemplazo. En caso de contratarse viajes de carácter periódico, el servicio no podrá interrumpirse. En caso que el vehículo habilitado estuviera temporalmente fuera de servicios, el permisionario, deberá proveer un vehículo de similares características en reemplazo temporal del habitual, debiendo solicitar previamente autorización para su reemplazo y cumplimentarse con los requisitos previstos para la habilitación de los vehículos fijados en la presente ordenanza. La autoridad de aplicación dispondrá la autorización del reemplazo por período determinado.

Artículo 70.- Obligaciones. Los permisionarios y/o conductores están obligados a:

- a. Realizar la prestación del servicio respetando las prescripciones de esta Ordenanza y disposiciones que se pongan en vigencia.
- b. Atender a los usuarios con decoro y evitar protagonizar acciones reñidas con la moral y las buenas costumbres.
- c. Portar la documentación reglamentaria y obligatoria.
- d. Conocer y ser respetuosos de las normas generales que reglan en la presente ordenanza o disposiciones complementarias vigentes en esa materia.
- e. Contribuir al Mejoramiento del Servicio en estrecha vinculación con la autoridad municipal, a la que harán parte de toda inquietud o iniciativa que pueda incidir en la prestación o en la solución de problemas que eventualmente puedan presentarse, estén o no contemplados, en esta Ordenanza o disposiciones transitorias y/o complementarias.
- f. Los propietarios quedan obligados a comunicar por escrito a la autoridad municipal todo cambio de vehículo, solicitando la baja del que se retira y el alta del que se afectará al servicio con el objeto de mantenerse debidamente actualizado el registro habilitado al efecto y posibilitar los controles pertinentes.
- g. El permisionario deberá presentar al momento de solicitar la habilitación del vehículo la Revisión Técnica Obligatoria y semestralmente su renovación.
- h. Presentarse a la inspección de la Autoridad de Aplicación en tiempo y forma cada vez que ella le sea requerida.

Artículo 71.- Penalidades. Los permisionarios y conductores que incumplan con los deberes y obligaciones impuestos por la presente ordenanza serán pasibles de las sanciones y/o penalidades fijadas por la Ordenanza Tarifaria vigente.

Artículo 72.- Caducidad. Los permisos caducarán cuando:

- a. El titular del permiso cese en la actividad.



b. La autoridad de aplicación cancele el permiso por causas justificadas o por incumplimiento reiterado de las normas de la presente Ordenanza.

Artículo 73.- Registro. La autoridad de aplicación actualizará los siguientes Registros:

- a. Licencias solicitadas, acordadas y canceladas;
- b. Vehículos habilitados para el servicio;
- c. Conductores y/o acompañantes autorizados.

TÍTULO V - TRANSPORTE URBANO

CAPÍTULO I - GENERALIDADES

Artículo 74.- El Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros prestado dentro de la jurisdicción de la Ciudad de General Pico se regirá por las disposiciones del presente Título.

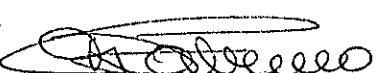
Artículo 75.- Autoridad de aplicación. Será designada el área que el Departamento Ejecutivo Municipal disponga por Resolución. La Autoridad de Aplicación ejercerá el control y ejecución del cumplimiento de esta Ordenanza y las Reglamentaciones que se dicten en consecuencia. Emitirá a tal efecto, todos los actos generales y particulares que fueren pertinentes, según el procedimiento especial que fijen las Reglamentaciones.

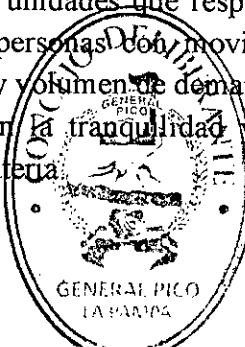
Artículo 76.- La prestación del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros será realizada por la Municipalidad en forma directa o a través de concesiones y/o permisos según lo normado en el presente Título.

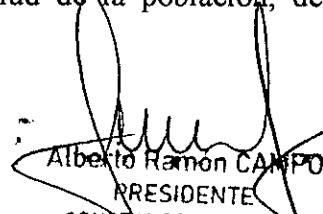
CAPÍTULO II - REQUISITOS DEL SERVICIO

Artículo 77.- La prestación del Servicio Público deberá cumplir los siguientes requisitos particulares fundamentales, además de los que por vía reglamentaria se establezcan:

- a. Asegurar en todo momento una efectiva permanencia del servicio conforme a las necesidades de los usuarios, cumpliendo los horarios y frecuencias aprobados por la Autoridad de Aplicación.
- b. Brindar la utilización del servicio a toda persona que lo demande, siempre que se abone la tarifa fijada por el viaje y siempre que la unidad no supere la carga máxima admitida.
- c. Asegurar al usuario su traslado a los lugares de destino, arbitrando las medidas necesarias a tal fin.
- d. Brindar los servicios con las máximas condiciones de seguridad, higiene, moralidad, comodidad, salud y tranquilidad pública de todos sus transportados.
- e. Prestar los servicios con la cantidad de móviles según sea la demanda y necesidades de los usuarios, especialmente en los horarios picos de traslados de pasajeros, conforme a las condiciones contractuales.
- f. Disponer durante toda la explotación, de unidades que respondan en cuanto a potencia, tamaño, capacidad, adaptación para el uso de personas con movilidad reducida, seguridad y comodidad, a las características de los recorridos y volumen de demanda a atender y cuyos niveles de emisión de ruidos y emanaciones no afecten la tranquilidad y salud de la población, de conformidad a las disposiciones vigentes en la materia.


Lic. María Danielo CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE




Alberto Ramón CAMPO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



- g. Renovar las unidades de acuerdo a las exigencias de la Autoridad de Aplicación para asegurar los vehículos en condiciones óptimas, conforme a las disposiciones vigentes.
- h. Responder a las necesidades urbanas, como el fomento de nuevos barrios o incremento en la demanda o en el origen y destino de los viajes, pautados por la autoridad competente
- i. Respetar las normas que rigen en materia de discapacidad.

CAPÍTULO III - PRESTACIÓN POR CONCESIÓN

Artículo 78.- La prestación del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros bajo la forma de concesiones, se otorgará a través de Licitaciones Públicas, debiendo asegurar en el proceso licitatorio los principios de igualdad, publicidad y concurrencia. El llamado a Licitaciones Públicas para el otorgamiento de las concesiones podrá ser parcial o simultáneo para la totalidad del servicio, según se hubieren producido los vencimientos de las concesiones vigentes, sus prórrogas o para llenar las vacantes producidas como resultado de caducidades y/o incrementar los servicios disponibles.

Artículo 79.- Condiciones de la Licitación Pública. En caso de un llamado a licitación pública para la concesión de Servicios Públicos de Pasajeros, la Autoridad de Aplicación propondrá los siguientes aspectos:

- a. Objeto, vigencia de la concesión, valor del pliego, sellados.
- b. Condiciones de los oferentes, capacidad jurídica, impedimentos para ser oferentes, garantía y mantenimiento de la oferta, forma de presentación de las propuestas, conocimiento y consultas sobre las condiciones.
- c. Procedimientos de selección, adjudicación y contratación, garantías y suscripción del contrato.
- d. Condiciones durante la ejecución del contrato, iniciación de los servicios y obligaciones del adjudicatario.
- e. Régimen de penalidades y sanciones causales de la extinción o caducidad de la concesión.
- f. Formas de cotización, establecimiento de precio o canon, pago de los servicios y revisión de precios.

Artículo 80.- Plazo de las Concesiones. Las concesiones se otorgarán por primera vez por un plazo de cinco años, durante los cuales la Municipalidad podrá disponer las modificaciones que estime convenientes para un mejor servicio público. Las partes de común acuerdo podrán prorrogarla por cinco años más. Cuando se trate de una sociedad, los permisos o renovaciones no podrán exceder el plazo de existencia de la misma. Si fueran sociedades sin plazo, deberán fijarlo previamente al concederse el permiso.

Artículo 81.- Adjudicación. La Autoridad de Aplicación una vez evaluadas las ofertas, dispondrá mediante el acto administrativo correspondiente la adjudicación a las propuestas que hayan obtenido el mayor puntaje por cada línea.

Cuando una licitación no resultase adjudicada o cuando se declarase desierta, la Autoridad de Aplicación procederá, dentro de los siguientes treinta (30) días corridos, a un nuevo llamado a licitación. Para el caso en que se realizarán licitaciones simultáneas o que la licitación abarque grupos o zonas diferentes, si alguna de ellas no resultare adjudicada o se declarase desierta, la Autoridad de Aplicación podrá dejar en suspenso la adjudicación del resto hasta que se complete todo el sistema en un nuevo llamado.

CAPÍTULO III - PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERMISOS

Artículo 82.- Procedencia. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la prestación de servicios indirectamente mediante permisos, con acuerdo del Concejo Deliberante, en las siguientes situaciones:

- a. Con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios o atender a modificaciones urgentes e imposergables.
- b. Cuando se trate de servicios de carácter experimental.

Artículo 83.- Régimen. Regirán las mismas estipulaciones y obligaciones durante la prestación de servicios por permisos, que las establecidas para servicios por concesión, en esta Ordenanza. La Autoridad de Aplicación reglamentará las obligaciones que deberá cumplir en este caso cada permisionario.

Artículo 84.- Otorgamiento y duración de permisos. Los permisos se otorgarán con carácter precario, cuyos beneficiarios podrán ser concesionarios del transporte urbano de pasajeros y/u otras personas humanas o jurídicas con antecedentes que resulten satisfactorios a juicio de la Autoridad de Aplicación. El plazo máximo de otorgamiento de los permisos no podrá exceder de 180 días.

Artículo 85.- La Municipalidad llamará a licitación pública para el otorgamiento de permisos de concesión cuando se produzcan caducidad de los servicios que en razón de un permiso se prestaban. También podrá llamar a licitación pública cuando se considere necesaria la implementación de un nuevo servicio en recorridos no atendidos o sólo atendidos por servicios experimentales.

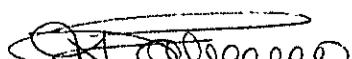
CAPÍTULO V - TRANSFERENCIA

Artículo 86.- Prohibición. En lo relacionado a la prestación del servicio, la concesionaria deberá solicitar autorización al Departamento Ejecutivo Municipal a efectos de transferir acciones, fusionarse, escindirse, transformarse o modificarse, ceder o transferir en cualquier concepto a otra empresa. Tal permiso deberá concederse desde el primer año, atendiendo a las exigencias que establece el Pliego y considerando que la nueva empresa cumpla con los requisitos establecidos. Hasta tanto se apruebe esta cesión, el concesionario deberá continuar con la prestación del servicio, estando sujeto, el no cumplimiento, a las penalidades previstas en el presente.

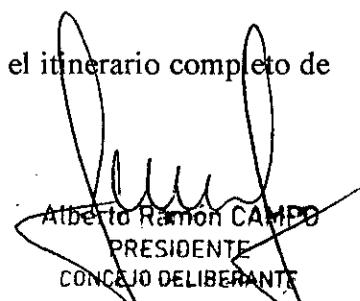
CAPÍTULO VI - SOLICITUDES

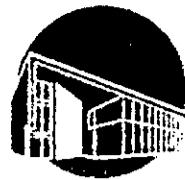
Artículo 87.- Toda persona, sociedad o cooperativa que se proponga realizar servicios públicos de transporte urbano de pasajeros o solicite autorización para ampliar o transferir los ya existentes deberá recabar la autorización pertinente a la Municipalidad. En dicha solicitud se consignarán los siguientes antecedentes:

- a. Nombre y apellido y dirección del o de los solicitantes y si sociedad o cooperativa se acompañará el contrato Social o Reglamento o copia autorizada de los mismos.
- b. Descripción del recorrido por el que se proyecta llevar a cabo los servicios, consignando distancias parciales y acumuladas del mismo. Horario y tarifa a regir en el servicio.
- c. Descripción de los vehículos a emplearse, consignando dimensiones, números de asientos para pasajeros, tipo de carrocería. Motor y peso propio o tara.
- d. Un plano de la ciudad en escala de 1:10.000 en el que se marcará el itinerario completo de la línea solicitada.


Lic. María Daniela CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE




Alberto Ramón CAMPO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



- e. Título de propiedad del o de los vehículos a utilizar.
- f. A la solicitud se acompañará la constancia de haber constituido la garantía correspondiente a nombre de la Municipalidad.
- g. Declarar el nombre con que se designará a la empresa.
- h. El o los solicitantes deberán presentar referencias bancarias y comerciales.

CAPITULO VII - PERSONAL

Artículo 88.- El personal que esté a cargo de los servicios públicos de transporte urbano de pasajeros, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de 18 años de edad;
- b. Poseer Licencia de conductor profesional habilitante para la categoría correspondiente.
- c. Certificado de Deudor Alimentario.
- d. Presentar Certificado que acredite la capacitación en RCP y primeros auxilios.
- e. Realización de la capacitación establecida en la Ley N° 27499 (Ley Micaela).
- f. Certificado de buena conducta expedido por la Policía de La Pampa. Debiéndose aplicar lo establecido en los artículos 6° y 7° de este cuerpo legal.
- g. Libre deuda municipal por infracciones de tránsito expedido por el área correspondiente.
- h. Registro de procedimiento y notificación de antecedentes de condenados por delitos contra la integridad sexual (RACIS).

Artículo 89.- Son obligaciones de los conductores:

- a. Vestir el uniforme provisto por la empresa, acorde al servicio público que se trata.
- b. Observar en la conducción del vehículo una conducta adecuada a las normas de tránsito vigentes, debiendo velar por la seguridad de los pasajeros y en especial en ocasión de su ascenso o descenso del vehículo, lo que sólo puede realizar acercándose el máximo posible a la acera en los lugares establecidos a tal fin.
- c. Facilitar la labor de los inspectores municipales brindando la mayor colaboración para la realización de los controles.
- d. Mantener cerradas las puertas del vehículo mientras se encuentre circulando, cuidando de abrir las recién después de detenerse y cerrarlas antes de continuar la marcha.
- e. Conducir correctamente los vehículos en atención a la seguridad y comodidad de los pasajeros.
- f. Aplicar el sistema que corresponda de cobro o cancelación del pasaje de acuerdo al cuadro tarifario vigente.
- g. Atender en forma respetuosa y solicita a los pasajeros brindando la información que se les requiera sobre la prestación y utilización del servicio de transporte público.
- h. Transportar la cantidad de pasajeros autorizada para cada vehículo de acuerdo a la reglamentación vigente.



A 40 años del juicio a las Juntas Militares Memoria, Verdad y Justicia. Nunca Más

"Alcoholismo y Drogadicción: Un Problema de Todos"

"Donar Órganos es Salvar Vidas"

Campaña "De esto sí se habla" contra el abuso sexual infantil

CALDÉN Árbol Símbolo de la Provincia de La Pampa

Artículo 90.- Prohibiciones. Los conductores no podrán:

- a. Fumar durante el viaje;
- b. Abandonar la dirección;
- c. Entablar conversaciones ni hacer cosa alguna que pueda distraer la atención de sus tareas;
- d. Toda falta podrá ser reprimida mediante suspensión, según la gravedad de la falta y que podrán llegar a la cancelación definitiva de la licencia.

Artículo 91.- El incumplimiento de las obligaciones por parte del Personal será sancionado por la Autoridad competente.

Artículo 92.- Las concesionarias serán responsables ante la Municipalidad y terceros por los actos de su personal dependiente.

CAPÍTULO VIII - RECORRIDOS Y PARADAS

Artículo 93.- El recorrido permanente del servicio de transporte se determinará entre la autoridad de aplicación y la empresa prestataria por medio de convenio o contrato o conforme lo dispuesto en los respectivos pliegos de bases y condiciones, para que sea eficaz y efectivo y podrán ser modificados previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal con aprobación del Concejo Deliberante.

Artículo 94.- Los prestadores tienen prohibida la alteración de los recorridos autorizados por la Autoridad de Aplicación. Se exceptúan los casos en que deban hacerse alteraciones por causas de fuerza mayor debidamente justificadas las que deberán comunicarse por escrito a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 95.- Toda variante de recorrido que los concesionarios y/o permisionarios proyecten efectuar para el mejoramiento o la racionalización de los servicios deberá ser gestionada ante la Autoridad de Aplicación por escrito, acompañando un plano pertinente, en el que se indicará el recorrido general de la línea y la modificación que se pretende introducir, detallando en forma precisa los motivos de los cambios propuestos.

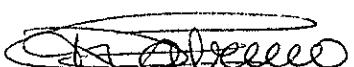
Artículo 96.- La Autoridad de Aplicación dispondrá los carteles indicadores de paradas, y refugios que fueren necesarios dando prioridad a los sectores de mayor concentración de pasajeros, siendo exclusivamente obligación del Concesionario realizar el correspondiente mantenimiento de cada uno de las y los mencionados.

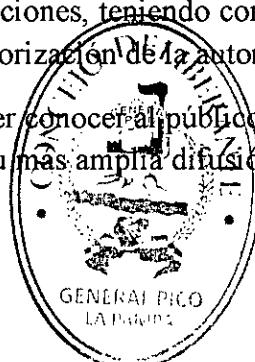
Artículo 97.- Se identificarán todas las paradas por medio de un poste con cartel, donde figurará el recorrido a realizar por la línea, respectiva; separando cada línea con una distancia mínima de veinte metros.

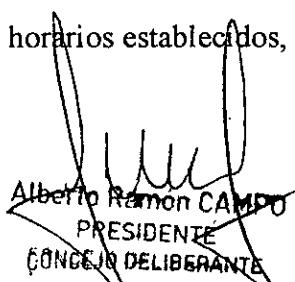
CAPÍTULO IX – HORARIO

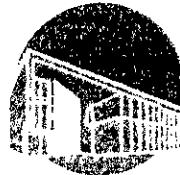
Artículo 98.- El horario permanente del servicio de transporte se determinará entre la Autoridad de Aplicación y la empresa prestataria por medio de convenio o contrato o conforme a las pautas dispuestas por el respectivo pliego de bases y condiciones, teniendo como base una frecuencia de treinta minutos, pudiendo ser modificado previa autorización de la autoridad de aplicación.

Artículo 99.- Las empresas estarán obligadas a hacer conocer al público los horarios establecidos, por los medios que se consideren apropiados para su más amplia difusión.


Lic. María Daniela CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE




Alberto Ramón CAMPO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Artículo 100.- Queda terminantemente prohibido anticipar la salida de los coches debiendo ajustarse la misma al horario establecido tanto en los puntos terminales como en los intermedios del recorrido.

Artículo 101.- Las interrupciones del servicio ocasionadas por fenómenos meteorológicos excepcionales, sus consecuencias o desperfectos mecánicos deberán ser comunicados de inmediato a la Autoridad de Aplicación como así también su reanudación.

CAPÍTULO X - TARIFA

Artículo 102.- Las tarifas a aplicarse en los servicios de transporte urbano de pasajeros serán estudiadas y aprobadas por el Concejo Deliberante mediante el dictado de la Ordenanza correspondiente.

Artículo 103.- La empresa estará obligada a:

- a. Transportar niños hasta tres años sin cargo alguno.
- b. Transportar niños de cuatro a seis años y escolares primarios, secundarios y universitarios gratuitamente de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza N° 133/16 o la que en el futuro la reemplace.
- c. Transportar a los usuarios con beneficios sociales con el descuento correspondiente en el pasaje.
- d. Transportar gratuitamente a personas que acrediten correspondientemente su condición de discapacidad.

Artículo 104.- Los conductores o guardas de los vehículos quedan facultados para negarse a transportar personas en manifiesto estado de embriaguez, las que sean portadoras de animales (excepto que se trate de perros guías), y en general aquellas personas que puedan ser motivo de molestias a los demás pasajeros, siempre que lo manifiesten con testigos.-

Artículo 105.- La empresa atenderá sin demora cualquier queja u observación que se les dirija respecto al servicio o al proceder de sus empleados, las que serán anotadas con detalles del caso en el Libro de Quejas el cual no será negado a quien lo solicite.

CAPÍTULO XI - VEHÍCULOS

Artículo 106.- En ningún caso podrán estar en circulación, afectadas al servicio, unidades con una antigüedad mayor de quince (15) años. La antigüedad de los vehículos se considerará en base a la fecha de inscripción original del chasis en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, fecha a partir de la cual será computada la misma. Toda unidad al cumplir los años de antigüedad será dada de baja y retirada del servicio, debiendo ser reemplazada de inmediato.

Artículo 107.- Los servicios de transporte urbano de pasajeros mediante retribución sólo podrán ser prestados por vehículos automotor encuadrados dentro de las siguientes categorías Micro Omnibus, Mini Omnibus y Omnibus.

Artículo 108.- Las unidades que presten el servicio público de transporte urbano de pasajeros deberán ser propiedad del prestador o contratadas, bajo el Régimen de Locación o de Leasing deberán cumplir con la reglamentación vigente. Los pliegos licitatorios establecerán la cantidad de unidades con accesibilidad especial para personas con movilidad reducida conforme a las normas vigentes.

Artículo 109.- Las unidades que se incorporen posteriormente al inicio de la prestación deberán cumplir las condiciones indicadas en el presente Capítulo.

Artículo 110.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a mantener los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros en perfectas condiciones mecánicas, estéticas y de higiene. -

Artículo 111.- No podrán prestar servicio las unidades cuando:

- a. Su utilización implique riesgos para la seguridad de las personas transportadas, el tránsito, los peatones, o la propiedad privada.
- b. No se ajusten a las reglamentaciones generales para el tránsito o no aprobaren la revisión técnica de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.
- c. Tengan deficiencias que afecten la calidad del servicio o la comodidad de los usuarios.
- d. No subsanen las deficiencias menores dentro de las 48 hs. de producidas. Las de mayor envergadura deberán ser subsanadas dentro de los plazos que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 112.- Sin perjuicio de aplicar la sanción que corresponda de acuerdo al Régimen de Penalidades, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el retiro del servicio de los vehículos que no se encuentren en condiciones reglamentarias, debiendo los concesionarios proceder a reemplazarlas con unidades de reserva.

Los vehículos que sean retirados del servicio quedarán inhabilitados no pudiendo reiniciar la prestación hasta tanto se subsane la falencia.

Estos vehículos no podrán ser reincorporados sin una previa inspección técnico-mecánica a efectos de determinar si se encuentran en condiciones de ser rehabilitados.

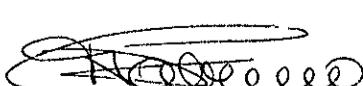
Artículo 113.- Los vehículos serán provistos de combustible fuera de las horas de viaje, si hubiere necesidad de ello durante el recorrido el conductor tiene la obligación de hacer descender a los pasajeros mientras dure la tarea.

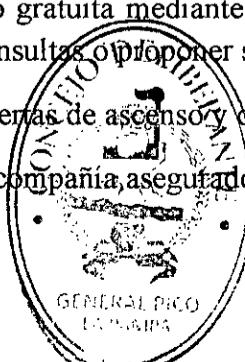
Artículo 114.- La pintura de los vehículos de una misma empresa será de un mismo color. La pintura interior y exterior deberá mantenerse en buenas condiciones, debiendo renovarse total o parcialmente cuando se estime conveniente.

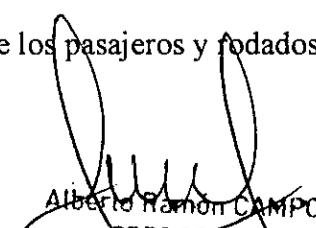
Artículo 115.- Estarán equipados con luz interior y serán iluminados en horarios y circunstancias que lo hagan necesario. Los vehículos llevarán inscripto en sus costados en la parte central el nombre de la empresa o razón social y en la parte superior el nombre de las secciones que une en su recorrido. En la parte delantera un rótulo bien visible tanto de día como de noche que indique los puntos terminales.

Artículo 116.- Los vehículos llevarán en un lugar visible las siguientes indicaciones y elementos:

- a. Cuadro con el croquis del recorrido y cuadro de las tarifas.
- b. Letrero y carteles cuya fijación disponga la Municipalidad.
- c. Un extintor de incendios.
- d. Indicación de una línea de teléfono gratuita mediante la cual los pasajeros o público en general podrán formular quejas, realizar consultas o proponer sugerencias.
- e. Indicación de la ubicación de las puertas de ascenso y descenso de pasajeros.
- f. Nombre, dirección y teléfono de la compañía aseguradora de los pasajeros y rodados.


Lic. María Daniela CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DEL IRPANTE




Alberto Ramón CAMPO
PRESIDENTE
CONCEJO DEL IRPANTE



g. Disponer de cartelería que establezca la prioridad en las primeras líneas de asiento destinadas a embarazadas, adultos con menores de 3 años, personas con discapacidad y adultos mayores de más de 70 años.

Artículo 117.- Los vehículos afectados al servicio público de transporte urbano de pasajeros no podrá efectuar viajes de excursión o atender otras líneas, cuando por el tiempo que demanden dichos servicios abandonen la atención de la línea concedida.

Artículo 118.- Los vehículos serán sometidos cada seis meses a inspección general y estado mecánico en los talleres autorizados para tal fin para la realización de la Verificación Técnica de Jurisdicción Local.

CAPÍTULO XII - DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 119.- Los concesionarios del servicio deberán:

- a. Identificar numéricamente sus vehículos en el exterior en forma clara y correlativa.
- b. Consignar en el frente, parte posterior y ambos laterales del vehículo de manera clara, visible y permanente el número de línea, logo de accesibilidad de corresponder, nombre de la empresa e hitos más importantes del recorrido.
- c. Identificar por color el ramal asignado.

Artículo 120.- Obligaciones de los Concesionarios. Es obligación primordial del Concesionario la de prestar el servicio en forma regular y continua. El Concesionario que interrumpiera el Servicio sin causa justificada se hará pasible de las penalidades y sanciones establecidas en la presente, en el Pliego de Concesión y normativa aplicable.

Artículo 121.- El Concesionario deberá acatar las órdenes impartidas por escrito por la Autoridad de Aplicación, las que serán debidamente notificadas a través de los mecanismos que fueren implementados al efecto.

Artículo 122.- Los Concesionarios no podrán utilizar en la prestación del servicio unidades que no hubieren sido habilitadas por la autoridad de aplicación, quien podrá, en caso de infracción a esta disposición, proceder al secuestro y retiro del servicio de los vehículos. Los Concesionarios utilizarán en caso de emergencia, los vehículos de reserva que estuviesen correspondientemente declarados, a fin de asegurar la correcta prestación del servicio.

Artículo 123.- Las empresas que presten este servicio deberán contratar seguros que amparen a terceros y pasajeros transportados.

Artículo 124.- Los riesgos mínimos que deberán ser cubiertos por los seguros serán los siguientes:

- a. Por responsabilidad civil sobre las personas y sus cosas transportadas.
- b. Por la responsabilidad civil del prestador en relación a terceros y cosas de terceros no transportados.

Artículo 125.- Las empresas concesionarias deberán contar con Infraestructura edilicia y depósitos adecuados para la guarda y mantenimiento de los vehículos afectados al servicio. Queda prohibido reparar en la vía pública los vehículos afectados al servicio, salvo casos de emergencia. Además, deberán contar con oficinas administrativas y operativas.

Artículo 126.- El Concesionario está obligado a permitir y cooperar en las tareas de fiscalización y contralor que disponga efectuar el órgano de aplicación de la presente, en todo lo que haga a la



A 40 años del juicio a las Juntas Militares. Memoria, Verdad y Justicia Nunca Más

Alcoholismo y Drogadicción. Un Problema de Todos

Donar Órganos es Salvar Vidas

Campaña "De esto si se habla" contra el abuso sexual infantil

CALDÉN

Árbol Símbolo de la Provincia de La Pampa

explotación del Servicio, al cumplimiento de las Leyes, Ordenanzas y Resoluciones y especialmente al de las condiciones de la Concesión.

Artículo 127.- La propaganda comercial en el interior o exterior de los vehículos deberá ser informada a la autoridad de aplicación correspondiente.

CAPÍTULO XIII - DE LOS PASAJEROS

Artículo 128.- Los pasajeros ascenderán y descenderán de los vehículos de acuerdo a las normas que se establezcan y pagarán por el viaje la tarifa vigente. Los pasajeros exceptuados del pago total o parcial de la tarifa al momento de ascender a la unidad deberán acreditar su condición de beneficiario, basados en los mecanismos de identificación, horarios de vigencia, cantidad de usos diarios y máximos por unidad de transporte que determine la normativa vigente y lo que se establezca en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

Artículo 129.- Son obligaciones de los pasajeros:

- a. Ascender al vehículo por la puerta delantera y descender por la trasera, cuando corresponda. El conductor, en casos justificados, podrá eximir al usuario de esta última obligación.
- b. Poseer el medio de pago correspondiente de acuerdo al cuadro tarifario vigente. Los pasajeros exceptuados del pago total o parcial de la tarifa al momento de ascender a la unidad deberán acreditar su condición de beneficiario.
- c. Acatar las indicaciones procedentes que formule el conductor, inspectores de líneas o inspectores Municipales.
- d. Conducirse en todo momento respetando los derechos de los demás usuarios.
- e. No podrán viajar en los vehículos personas en manifiesto estado de ebriedad, ni con evidentes signos de intoxicación por consumo de estupefacientes, con bultos o equipajes susceptibles de molestar a los pasajeros, los que llevaren animales, excepto perros guía.

Artículo 130.- El pasajero que se rehusare a pagar el boleto correspondiente y/o invocare una exención total o parcial del pago de la tarifa injustificada, o insuficientemente acreditada, será obligado a descender inmediatamente, sin responsabilidad alguna del Concesionario, pudiendo requerirse la fuerza pública si fuese necesario.

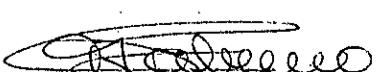
Artículo 131.- El pasajero no podrá viajar de pie habiendo asientos disponibles, ni en los estribos o en cualquier otro lugar no habilitado. Deberá ceder los primeros asientos de uso prioritario para niños, embarazadas, mayores de 70 años, personas con discapacidad o movilidad reducida, conforme carteles indicadores que se encontrarán en el interior del vehículo.

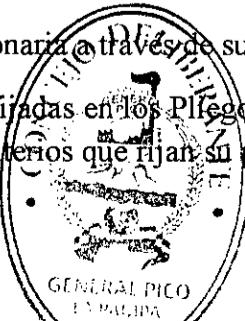
Artículo 132.- Ninguna persona tendrá derecho a ascender a un vehículo cuyo nivel de ocupación haya alcanzado el máximo establecido en la reglamentación.

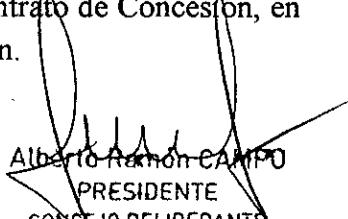
Artículo 133.- El pasajero deberá conducirse en todo momento respetando los derechos de los demás usuarios y acatará las indicaciones que el personal de la Concesionaria pueda darle para mayor seguridad y comodidad.

Artículo 134.- Son derechos de los pasajeros:

- a. Ser transportados con seguridad dentro de las líneas e itinerarios autorizados, a una velocidad compatible con las normas legales.
- b. Ser tratados con respeto por la concesionaria a través de sus apoderados y funcionarios.
- c. Utilizar el servicio en las condiciones fijadas en los Pliegos, el Contrato de Concesión, en esta Ordenanza y de acuerdo a las normas y criterios que rijan su prestación.


Lic. María Daniela CABRINO
SECRETARIA




Alberto Ramón CAMPOMAR
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



d. Recibir información adecuada sobre horarios, recorridos, paradas, frecuencias y demás condiciones de prestación del servicio.

e. Presentar quejas o denuncias por la prestación del servicio o por situaciones que lesionen sus derechos.

CAPITULO XIV – PENALIDADES

Artículo 135.- Las sanciones y penalidades al incumplimiento en la prestación del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros serán establecidas en los Pliegos de Licitación del sistema y contratos de concesión.

Artículo 136.- Las sanciones establecidas en el presente régimen serán aplicadas a las empresas prestatarias del servicio, aun cuando la falta sea imputable personalmente a la acción u omisión de un conductor o dependiente de la misma.

Artículo 137. El pedido de revisión de las sanciones aplicadas a los prestadores, se sustanciará conforme al mecanismo establecido en el Pliego de Concesión.

Artículo 138.- Las multas que se aplicaren conforme a lo establecido en el artículo anterior deberán hacerse efectivas en el término de tres días de notificado, debiendo presentarse la constancia de pago efectuado en la Oficina de Recaudaciones de la Municipalidad.

CAPÍTULO XV - CADUCIDAD

Artículo 139.- Serán causales de caducidad de las concesiones, las siguientes:

- a. Cuando los servicios se realicen en forma deficiente o incompleta de manera reiterada por causas imputables al Concesionario, y no se regularizarán en el término de cinco días después de la segunda intimación.
- b. Se suspendan de manera reiterada los servicios sin causa justificada y/o con causas directamente imputables al Concesionario.
- c. Se aplique un cuadro tarifario distinto al autorizado.
- d. Cuando se comprobare que el Concesionario no es propietario o no cuenta con el contrato de leasing de los vehículos afectados al servicio previamente por él declarados, o desafectare unidades del parque automotor sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.
- e. Por fraude, falseamiento de informaciones, datos o antecedentes proporcionados a la Autoridad de Aplicación, adulteración de registros y toda otra actitud que tenga por efecto viciar de error una decisión administrativa o contable con el fin de otorgar al concesionario beneficios económicos indebidos.
- f. Se realice una cesión del capital social que importe una virtual transferencia de la concesión o se transfiera, venda, ceda o arriende la concesión sin previa autorización.

Artículo 140.- Tanto los pliegos licitatorios como los Contratos de Concesión podrán incorporar otras causales de caducidad, pero no podrán establecer excepciones a las contempladas en el presente.

Artículo 141.- La declaración de caducidad llevará implícita la inhabilitación especial por diez (10) años para solicitar una nueva concesión en ~~jurisdicción~~ Municipal, tanto para el concesionario como así también para quienes fueran sus directores y administradores, y la pérdida de la garantía.